



EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 ENE 2024.**

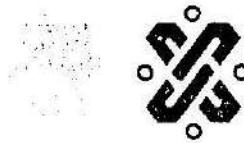
La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1000-SOT-212, relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2021, fue remitida la denuncia a esta Subprocuraduría por correo electrónico, la cual se tuvo por recibida el día 13 de septiembre de 2021, en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), en Calle Tomas Daimler número 6, colonia Paseo de las Lomas, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Al respecto, de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se desprende la consulta al sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la que se hizo constar que la localización de los hechos denunciados corresponde a la ubicada en Calle Tomas Daimler Moro número 6 y/o Tomás Moro lote 10, manzana VII, Colonia Paseo de las Lomas, Alcaldía Álvaro Obregón, con cuenta catastral 377_750_03, por lo que en adelante se entenderá como la localización de los hechos investigados el domicilio señalado en último término.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

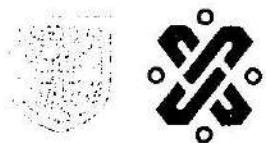
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) como es el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, aplicables en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por parte de esta Subprocuraduría, se detectó una posible transgresión a la materia de desarrollo urbano (zonificación), por lo que esta Entidad realizó la investigación de la materia correspondiente, conforme al principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.-----

En este sentido, de los hechos investigados las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).

El artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que tiene entre otros objetos expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en su acervo registral. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212

Asimismo, el artículo 33 de dicho ordenamiento, prevé que la planeación del desarrollo urbano en la hoy Ciudad de México, se contiene en el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano. -----

Adicionalmente, el multicitado ordenamiento prevé en su artículo 43 que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón y al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación H/2/60/R (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 60% mínimo de área libre, densidad R: una vivienda cada 300 m² de la superficie del predio). -----

Durante un primer reconocimiento de hechos instrumentado por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, un inmueble de aproximadamente nueve metros de ancho sobre el alineamiento, con tres niveles de altura y una estructura en su azotea a base de losa maciza, castillos y través de concreto armado; aparentemente habitado y concluido, no se observó algún letrero que ostente algún dato relacionado con Registro de Manifestación de Construcción.-----

Adicionalmente, en un reconocimiento de hechos practicado con posterioridad, se hizo constar un inmueble preexistente de tres niveles de altura, el cual cuenta con un cuerpo constructivo adosado en su costado sur, el cual por sus características físicas corresponde a una etapa constructiva posterior, al momento de la diligencia no se constataron trabajos constructivos en el lugar, ni algún Registro de Manifestación de Construcción.-----

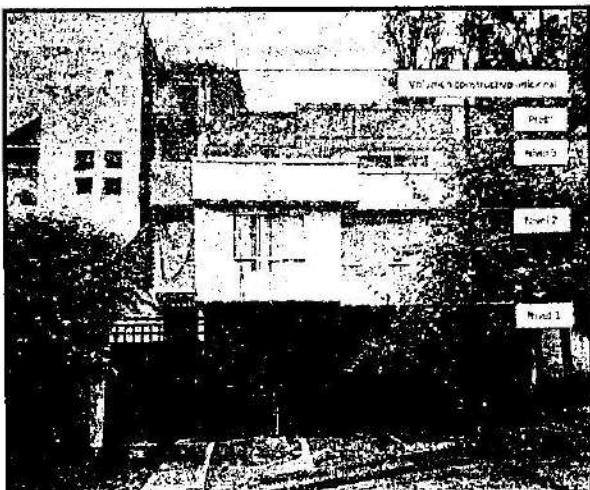
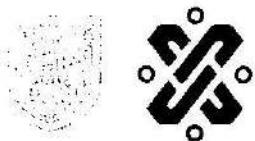


Imagen: inmueble investigado, conformado por tres niveles de altura y un elemento constructivo adicional en su extremo sur.

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

Adicionalmente, del análisis de las constancias que integran el expediente, y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se desprende para el inmueble objeto de denuncia, lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación H/2/60/R (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 60% mínimo de área libre, densidad Restringida= una vivienda por cada 300.00 m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente (PDDU) publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 11 de mayo de 2011.
2. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 18 de agosto de 2023, se observó un inmueble de 3 niveles de altura, el cual cuenta con un volumen constructivo adosado en el costado sur, que por sus características físicas es de una etapa constructiva posterior, no es posible determinar si se encuentra habitado.
3. De conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, le aplica las siguientes Normas Generales de Ordenación: 01 Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS); 02 Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano; 04 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 07 Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 09 Subdivisión de predios; 11 Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales; 13 Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H); 17 Vía pública y estacionamientos subterráneos; 18 Ampliación de Construcciones existentes; 19 Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.
4. Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública de Interés General; norma para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados; y Norma Técnica para Zonas de Riesgo.
5. De las imágenes satelitales obtenidas en Google Earth, se tiene que en el año 2007 el predio de interés se encuentra baldío. En la imagen del año 2009 se aprecia el desplante de un inmueble en el costado oriente del predio el cual está en proceso de construcción. En la imagen satelital del año 2017 el inmueble desplantado casi en la totalidad del predio, el cual se encuentra remetido respecto al costado oriente y sur, el cual cuenta con un volumen constructivo desplantado en la azotea del último nivel. En la imagen satelital de 2021 es posible apreciar un volumen constructivo adicional en el costado sur del inmueble. Finalmente, en la imagen obtenida del reconocimiento de hechos de fecha 18 de agosto de 2023 se aprecia un inmueble

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

de 3 niveles de altura, el cual cuenta con un volumen constructivo adicional adosado en el costado sur, que por sus características físicas es de una etapa constructiva posterior, por lo que el inmueble en el volumen constructivo adicional aumentó su superficie de construcción y al contar con 3 niveles de altura, rebasa en un nivel lo permitido por la zonificación aplicable. --

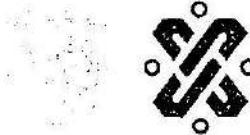
Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02048-2021, en fecha 05 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento de esta Entidad.-----

Por otra parte, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción ejecutada en el predio objeto de denuncia. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-12633-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de emisión de Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades que acredite niveles adicionales a los asignados en la zonificación aplicable, y en su caso remitir copia certificada del mismo, sin que al momento de la emisión de la presente haya atendido el requerimiento de esta Entidad.-----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el oficio PAOT-05-300/300-12649-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles), en el predio investigado, imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables. ---

En respuesta, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1935/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, la titular de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó a esta Subprocuraduría que el día 21 de diciembre de 2023, personal especializado en funciones de verificación, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en cita, y que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

Entidad, toda vez que es la Unidad que conoce, substancia y resuelve los procedimientos de verificación en las materias competencia de ese Instituto.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la construcción del inmueble investigado cuenta actualmente con tres niveles de altura y un volumen constructivo adicional en el costado sur del inmueble, situación que no se apegue a la zonificación aplicable H/2/60/R (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 60% mínimo de área libre, densidad Restringida= una vivienda por cada 300.00 m² de terreno), y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitido los niveles con los que cuenta el inmueble.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel y volumen constructivo excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.

2.- En materia de Construcción (obra nueva).

En materia de construcción, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Así también, el Reglamento referido dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Durante los reconocimientos de hechos practicados en el inmueble objeto de investigación, se hizo constar un inmueble preexistente de tres niveles de altura, el cual cuenta con un cuerpo constructivo adosado en su costado sur, por sus características físicas corresponde a una etapa constructiva

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

posterior, al momento de la diligencia no se constataron trabajos constructivos en el lugar, ni algún Registro de Manifestación de Construcción que acredite trabajos de construcción en el lugar.

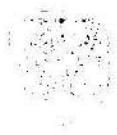
Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02048-2021, en fecha 05 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento de esta Entidad.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10541-2023 de fecha 12 de octubre de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción investigadas, y en su caso, hacer de conocimiento a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, a efecto de instrumentar el procedimiento de verificación respectivo e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

En respuesta, mediante el oficio CDMX/AÁO/DGODU/7864/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, la persona Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó a esta Subprocuraduría, que la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcciones y Anuncios, adscrita a esa Dirección General realizó la búsqueda en los registros y archivos correspondientes del año 2013 a la fecha, no encontrando trámite alguno, para el predio que nos ocupa.

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-12650-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Al respecto, mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/8658/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó a esta Subprocuraduría, entre otros aspectos que, a la fecha de la emisión del oficio de mérito, no existe ingreso a través de la Ventanilla única de esa Alcaldía de Registro de Obra Ejecutada para el predio

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212**

investigado; señaló que en el momento de que el interesado ingrese dicha solicitud se ejercerán las acciones correspondientes.

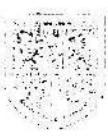
Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-12651-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, girar sus instrucciones a efecto de instrumentar el procedimiento de verificación en materia de construcción en el inmueble objeto de denuncia y valorar en la substanciación de su procedimiento las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel y elemento constructivo excedente, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En respuesta, mediante copia de conocimiento del oficio AAO/DGJ/1651/2023 emitido en fecha 29 de noviembre de 2023, la titular de esa Dirección General Jurídica comunicó a la persona Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, la solicitud de esta Subprocuraduría, a efecto de brindar la atención correspondiente.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar procedimiento de verificación en materia de construcción al predio investigado, valorar la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel y el elemento constructivo excedente en el predio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

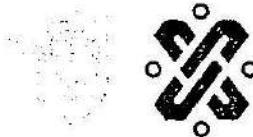
Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Tomas Daimler Moro número 6 y/o Tomás Moro lote 10, manzana VII, Colonia Paseo de las Lomas, Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/2/60/R (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 60% mínimo de área libre, densidad R: una vivienda cada 300 m² de la superficie del predio). -----
2. De la consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitida la construcción de tres niveles de altura en el lugar. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos practicados en el inmueble objeto de investigación, se hizo constar un inmueble preexistente de tres niveles de altura, el cual cuenta con un cuerpo constructivo adosado en su costado sur, por sus características físicas corresponde a una etapa constructiva posterior, al momento de la diligencia no se constataron trabajos constructivos en el lugar, ni algún Registro de Manifestación de Construcción que acredite trabajos de construcción en el lugar. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como la demolición del nivel y elemento constructivo excedente en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.-----
5. La construcción no contó para su ejecución con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar procedimiento de verificación en materia de construcción al predio investigado, valorar la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel y el elemento constructivo excedente en el predio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-1000-SOT-212

6. Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón, así como a la Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JA/C/EBP/CB/S